



ESTE DOCUMENTO (EL PRESENTE DOCUMENTO) ES
DIFUSIVO Y DE USO PÚBLICO QUE OBRAN EN LA
CIUDADELA DE CALLAO GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTONY FERNANDEZ FERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Control
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional N° 534 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 25 JUL 2007

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Don **AGUSTIN LOPEZ MESIA**, contra la Resolución Directoral N° 001381 de fecha 09 de Abril de 2007 y el Informe N° 1120-2007-GRC/GAJ de fecha 06 de julio de 2007 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 006881-2007, Don **AGUSTIN LOPEZ MESIA**, pensionista administrativo, solicita el pago de la Bonificación Especial de acuerdo con el Decreto de Urgencia N° 037-94 de julio de 1994 y reintegro de la diferencia que habría dejado de percibir;

Que, a través de la Resolución de la Directoral N° 001381 del 09 de Abril del 2007, la autoridad educativa resuelve declarar **IMPROCEDENTE** su solicitud, por lo que estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 13492-2007 del 02 de mayo del 2007, Don **AGUSTIN LOPEZ MESIA** interpone **Recurso de Apelación**, contra la Resolución Directoral N° 001381 del 09 de abril de 2007, a efecto que el superior jerárquico revoque la impugnada y se le abone de inmediato de su bonificación;

Que, el apelante sostiene; Que es pensionista administrativo con pensión definitiva del Régimen de Pensiones del Estado regulado por el Decreto Ley N° 20530, dependiente de la Dirección Regional de Educación del Callao; Que, mediante Decreto Supremo 019-94-PCM el gobierno otorgo una bonificación especial de S/. 90.00 (noventa con 00/100 nuevos soles) mensuales a partir del 01 de abril de 1994, el mismo que viene percibiendo. Posteriormente a través de el D.U. N° 037-94 el Gobierno otorga una bonificación especial diferenciada para el Sector Publico, de acuerdo con una Escala, con vigencia a partir del 01 de julio de 1994; Que de acuerdo a su talón de pago se ubica en la Categoría Remunerativa de **Servidor Auxiliar A**, por lo que le correspondería la Bonificación Especial de S/. 195.00 nuevos soles a partir del 01 de julio de 1994. Existiendo una diferencia de S/. 105.00 nuevos soles que habría dejado de percibir desde el 01 de julio de 1994;

Que, mediante **Resolución Directoral N° 001381**, de fecha 09 de abril de 2007, la Dirección Regional de Educación del Callao, declaró **IMPROCEDENTE** la petición del recurrente, por cuanto el artículo 7º literal d) del Decreto de Urgencia N° 037-94, señala que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, no les corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de julio de 1994;

Que, la administración señala como argumento de la impugnada que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 01 de abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 1 de julio de 1994, por existir prohibición legal expresa; no existiendo dispositivo Legal alguno que autorice excluir el Beneficio del D.S. N° 019-94-PCM, debiendo la autoridad administrativa ceñirse al cumplimiento del Decreto Legislativo N° 847;

Que, si bien es cierto el Decreto de Urgencia N° 037-94, establece una Bonificación Especial en favor de los servidores públicos, activos y cesantes, de acuerdo a la Escala anexa; no menos cierto lo es también que el artículo 7º literal d) de la acotada norma, señala que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, no les



corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de julio de 1994;

Que, los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 1 de abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 1 de julio de 1994, por existir prohibición legal expresa;

Que, de los medios probatorios de autos desprende que el impugnante **AGUSTIN LOPEZ MESIA**, viene siendo favorecido con la Bonificación Especial otorgada a través del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, conforme a aparece de la Boleta de Pago obrante en folios N° 01 de autos, por lo que la decisión de Primera Instancia debe confirmarse en todos sus extremos, considerando que no le corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de julio de 1994; en consecuencia el petitorio planteado por el recurrente no es amparable, por lo que debe declararse Infundado;

Que, es preciso tomar en consideración, la opinión vertida por la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación, mediante Hoja de Coordinación Interna N° 1467-2005-ME/SG-OAJ, respecto a la Sentencia del Tribunal Constitucional, sobre el Expediente N° 2616-2004-AC/C, manifestando que la disposición del citado tribunal es clara, cuando señala: "Desde el día siguiente de publicada la sentencia señalada, los operadores judiciales se encuentran en la obligación legal de seguir el criterio establecido por el Tribunal Constitucional en los casos en que se demande en vía judiciales otorgamiento de la Bonificación Especial contemplada en el Decreto de Urgencia N° 37-94, precisando además que al haber emitido el Tribunal Constitucional un criterio de interpretación y no un mandato que obligue a todos los Poderes del Estado, corresponde establecer, en atención a las particularidades de cada caso, la pertinencia de la aplicación de dicho criterio en el fuero judicial";

Que, no teniendo la calidad de operadores judiciales, no obliga a esta instancia ejercer una competencia que no le corresponde; en consecuencia, por las consideraciones y fundamentos expuestos en el presente informe, deviene en infundado el Recurso de Apelación formulado por el recurrente;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 072 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por Don **AGUSTIN LOPEZ MESIA** contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 001381 del 09 de abril de 2007, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo; **CONFIRMANDOSE** el mismo en todos sus extremos.

Artículo Segundo.- Declarar **AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento; quedando expedito el derecho del impugnante, para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- Notificar la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1º de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GURDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL

ESTE ES EL PRESENTE DOCUMENTO ES
DIFUSIVO Y DEBE SER LEÍDO EN SU
TOTALIDAD QUE OBRAN EN EL ARCHIVO
DE LOS REGISTROS REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ FERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Copias
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO